PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces [redacted]z, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), debidamente representada por [redacted] en calidad de directora legal; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00137, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores,* [redacted], [redacted], [redacted] *(sic) y* [redacted], *mediante acto No. 260/18, de fecha 08 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 038-2018-SSEN-00376, relativa al expediente número 038-20I7-RCON-00417, de fecha 18 de abril de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de acuerdo a !anorma procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, procede acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel, Claro, Verizon) mediante acto No. 149/17, de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel, Claro, Verizon), al pago de la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3.200,000.00), repartidos de la siguiente manera: ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la señora* [redacted], *b) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor de la señora* [redacted], *c) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor* [redacted] *(sic) y d) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor* [redacted], *como indemnización por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la*

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

> *muerte de su padre, señor* [redacted]*, más un 1% mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019; b) el acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) resolución de defecto núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel); y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del fallecimiento de su padre ocurrido como consecuencia de las excavaciones realizadas en la vía pública por la referida empresa de telecomunicaciones. Esta demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00376, de fecha 18 de abril del año 2018. **b)** los actuales recurridos apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), al pago de RD$3,200.000.00 en favor de los demandantes originales a título indemnizatorio a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es importante indicar, que esta Sala mediante resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, pronunció el defecto contra la parte recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al estimar que el acto de emplazamiento se realizó de conformidad

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

con el art. 6 de la Ley 3726-53; además de que se cumplieron con los demás requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la referida norma según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido de su contraparte a pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

3) En ese sentido, tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, esta Corte de Casación procede a verificar si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a su contraparte.

4) Los órganos jurisdiccionales están en el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio, pues la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

5) En la especie, es oportuno indicar, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo*[1]*, tanto en el original como en las copias.*

6) En ese tenor, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la decisión núm. TC/0420/15, lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

7) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los recurridos para que tomen conocimiento del presente recurso, en: *i) la calle circunvalación No. 37, Km.7, Sector Los Ríos, Distrito Nacional,* que es donde tiene su domicilio –conforme indica el ministerial actuante- [redacted]; *ii) casa No. 16, de la* [redacted], *provincia Santo Domingo,* donde tiene su

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

domicilio [redacted]; *iii) la* [redacted], *provincia Santo Domingo,* donde tiene su domicilio [redacted]; *iv) la casa No. 3 de la* [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted]; y, *v) la casa No. 10, del sector Los Americanos, Los Prados, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,* que es donde tiene su domicilio [redacted]; en todos los traslados el ministerial actuante indicó: *persona no localizable aquí*.

8) En adición a lo expuesto, al no localizar a sus requeridos, la parte recurrente procedió a notificar el acto de emplazamiento en casación a través del procedimiento instituido en el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, por domicilio desconocido, el cual dispone lo siguiente: "se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[3], entregándose una copia al fiscal, que visará el original[4]."

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, Boletín Judicial, núm. 1353.
[4] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

9) En ese sentido, el ministerial actuante indicó que realizó el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: *(…) SEPTIMO: al palacio de Justicia ubicado en la Avenida Jiménez Moya No. _____, lugar donde se encuentra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, estando y hablando con _____, quien me ha declarado ser _____, de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, a quien he requerido visar el original del presente acto, contestándome _____ (…).*

10) Esta Primera Sala de la revisión del acto núm. 366/19 contentivo de emplazamiento en casación a los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], advierte que dicho acto no satisface los requerimientos legales, debido a que el ministerial actuante no específica las diligencias correspondientes por las cuales constató que los recurridos no fueron localizables en sus respectivos domicilios ni realizó los traslados correspondientes como indica la norma por domicilio desconocido, ya que, en el acto no figura con quien habló ante la Procuraduría General de la República, su calidad, además, no contiene el visado de dicha institución.

11) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios en el orden procesal, particularmente de las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento válido respecto a las partes recurridas.

12) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurridos en casación.

13) En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio la resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, descrita anteriormente, por haber sido emitida sin tener en consideración que la incomparecencia de los recurridos se debió a la ineficacia del acto de emplazamiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

14) En esa misma línea se advierte, que el referido acto núm. 366/19, se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eudi Díaz

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

Pérez, un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

15) Resuelto lo anterior, se debe establecer que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

16) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

17) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

19) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone, lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

20) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

21) De la situación expuesta, se advierte la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los recurridos, quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad del acto núm. 366/19, antes descrito; en ese sentido, ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, ya que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario conocer y juzgar sobre los medios de casación.

22) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala, que declara el defecto contra las partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. [redacted]-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. [redacted]z

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00137, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*